

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-110/2024.

RESULTANDO 1:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintinueve de marzo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO** 1

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



N3-ELIMINADO representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** aspirante a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, y al partido político **Futuro**, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-110/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha treinta y uno de marzo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-133/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El doce de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por Oscar Amézquita González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 94/2024**, notificado el doce de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-110/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de **N4-ELIMINADO 1** aspirante a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, quien a decir del quejoso, ha estado asistiendo a eventos, con la finalidad de realizar proselitismo a favor de su persona, lo que refiere, constituye una promoción personalizada de la imagen del denunciado en periodo de intercampaña, vulnerando con ello, los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, asimismo, atribuye al partido político **Futuro**, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", la *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"Solicitar al denunciado a abstenerse de realizar eventos o participar en eventos como propaganda político electoral como las que son objeto de análisis, hasta en tanto no inicie el periodo de Campaña Electoral a municipios y diputaciones locales;"

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1.- PRUEBAS TÉCNICAS. – Consistentes en las fotografías digitales bajos (sic) los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaño a la presente denuncia, y donde se observa el nombre del denunciado **N5-ELIMINADO 1** y la alusión a ser candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco Partido Político FUTURO, al*

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



haber finalizado las precampañas, y exponiéndose en periodo de intercampana, si (sic) aún iniciar las campañas a municipios y diputaciones locales.

*2.- OFICIALÍA ELECTORAL. - Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en el punto **TERCERO** de los hechos.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido político FUTURO, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", en el

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General⁸ de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado, abstenerse de realizar o participar en eventos que constituyan propaganda político electoral, hasta en tanto no inicie el periodo de campañas electorales a municipales y diputaciones locales, esto es, hasta el treinta y uno de marzo.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a un evento realizado el pasado quince de marzo, al que, a decir del quejoso, asistió el denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, con la intención de cometer actos de proselitismo, en periodo de intercampana.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta los hipervínculos que direccionan a las publicaciones realizadas por terceros, con las cuales pretende demostrar la participación de **N6-ELIMINADO 1** en dicho evento, de cuyo contenido se advierte, a su decir, una posible promoción del denunciado, sin que nos encontremos en los tiempos electorales para tal efecto, lo que refiere, constituye un acto anticipado de campaña, y con ello, una posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

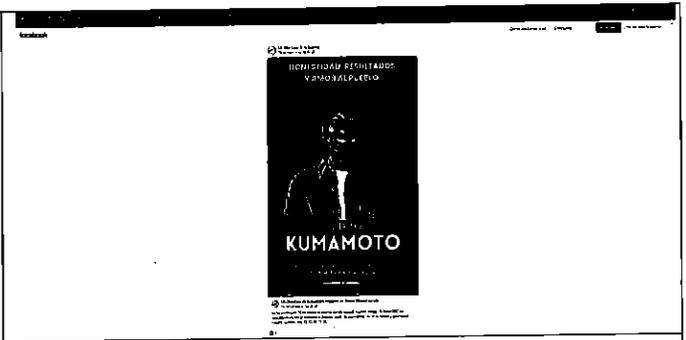
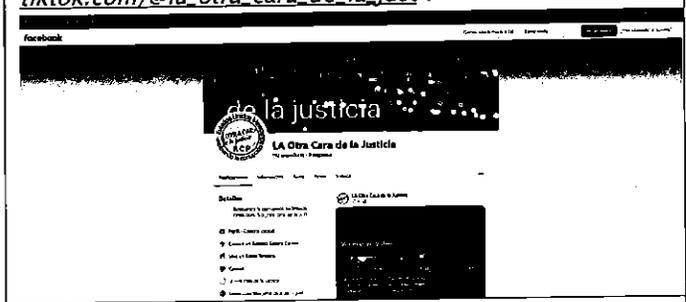
⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>



Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-133/2024, de fecha treinta y uno de marzo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

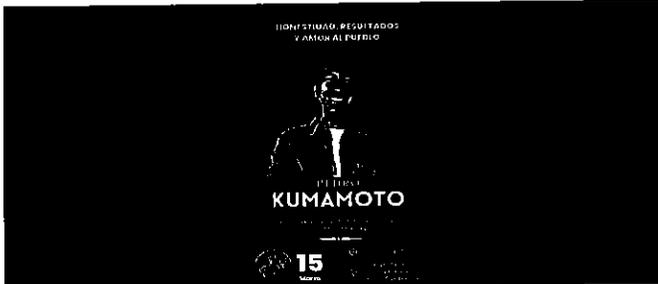
Fecha	Descripción	Detalle
14 de marzo a las 14:39	1) https://facebook.com/share/CHpHaCSBpuZ2VP84/	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web, de la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página. Posteriormente, observo una publicación realizada por el usuario: "LA Otra Cara de la Justicia" dirigido a un perfil que lleva como nombre: "Hogares de Nuevo México ventas"; dicha publicación, contiene la fecha de 14 de marzo, misma que es acompañada por el siguiente texto: "se les invita este 15 de marzo al evento donde asistirá nuestro amigo N7-ELIMINABO ahí escucharemos sus propuestas si decides asistir te esperamos en av. las torres y guamuchil llegara camion. info 33 42 68 73 76.". Acto seguido, se apreciar la imagen de un hombre de tez morena claro y cabello color negro, quién viste una camisa de manga larga color café claro de botones, sobre una playera de color blanco, el cual se encuentra delante de un fondo de color rojo, que contiene las palabras "morena La esperanza de México Jalisco", repetidamente en letras de color rojo y gris, asimismo, en la parte superior en letras de color blanco, las siguientes palabras: "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO", y el parte inferior: "PEDRO KUMAMOTO Ha llegado el momento de las personas, es hora de dar el siguiente paso". Dicha publicación contiene un solo "Me gusta".



		
<p>S/N</p>	<p>2) https://www.facebook.com/sergio.banuelos.12764</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web, de la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido me direcciona a un perfil con el nombre: "LA Otra Cara de la Justicia", mismo que cuenta con 143 seguidores, en la cual, puedo observar una imagen con la leyenda: "LA OTRA CARA de la justicia", y los siguientes detalles: "Exhibiendo la corrupción en México tiktok.com/@la_otra_cara_de_la_just".</p> 
<p>S/N</p>	<p>3) https://www.facebook.com/groups/286633252698777</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web, de la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido me direcciona a un grupo público con el nombre: "Hogares de Nuevo México ventas", misma que cuenta con 12,1 mil miembros, y contiene como imagen, la fotografía de un área con varios arboles de color verde.</p> 
<p>14 de marzo a las 14:24</p>	<p>4) https://www.facebook.com</p>	<p>Posteriormente, me percaté de que el contenido de la página ya se encuentra verificado en el hipervínculo primero, por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a</p>

Handwritten marks:
 A
 S
 A



	<p>m/photo/?fbid=941027011006714&set=gm.3605362919751397&idortv=286633252698777</p>	<p>la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias. Adicionalmente del contenido de la imagen ya descrita se puede observar la siguiente información: "6:00 p.m. C. Eta 63, Mesa Colorada Poniente, 45205 Zapopan, Jal.", al lado de una imagen en forma del Estado de Jalisco, con el texto: "CON UNION LEALTAD Y FORTALEZA LIDERES UNIDOS POR JALISCO".</p> 
<p>15 de marzo de 2024 a las 10:59 p.m.</p>	<p>5) https://twitter.com/laotracaradelaj/status/1768864623799804116?t=pAUx2S98WpRPqXAg3f_ZgA&source=08</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada "X", la cual puedo identificar por el mismo logo en color negro, en la esquina superior izquierda de la página, en la cual, aparece la publicación de un video por el perfil de nombre: "LA Otra CARA de la justicia", y usuario: "@laotracaradelaj", misma que tiene como título, el siguiente texto: "personas de el municipio de Zapopan recibieron al candidato a la presidencia de Zapopan N10-ELIMINADO".</p> <p>Dicho video fue publicado el 15 de marzo de 2024, y cuenta con 170 "reproducciones". Del contenido de este, se desprende una melodía de fondo, y al mismo tiempo se puede observar a un hombre hablado, de tez morena clara y cabello obscuro, quien viste una camisa de color negro y porta un saco de color gris, el cual se encuentra en medio de una multitud de gente, la cual en diferentes partes del video aparece aplaudiendo. En dichas imágenes, aparecen frases como: "ZAPOPAN", N8-ELIMINADO fue recibido por personas de Zapopan", "morena La esperanza de México", y el logotipo de la página en mención, con el nombre: "LA OTRA CARA de la justicia".</p> <p>----- A continuación procedo a transcribir el contenido del audio del video en comentario. ----- Voces de la multitud de gente: "presidente". ----- Voz hombre 1: "Bueno así recibieron al candidato de morena, candidato N9-ELIMINADO escuchar sus propuestas". ----- Voz hombre 2: "Con energía por favor, que se escuche" ---- Voz hombre 1: "Oye para para, Kumamoto que piensa hacer en contra de la seguridad de aquí de Zapopan, he la otra cara de la justicia, que piensa hacer sobre la seguridad, he aquí en Zapopan". -----</p>

[Handwritten signatures and marks]



		<p>Voz hombre 3: "Los datos son muy claros, el sesenta y cinco por ciento de la población de Zapopan, según el INEGI representa, ha planteado que se siente insegura y esto es a partir de muchas causas, desde las luminarias, mejorar las condiciones de la policía, que el C5 si funcione y para eso, ahorita no podemos hacer propuestas porque estoy en intercampaña, pero en la campaña les vamos a ir a decir cómo vamos a lograr ser un municipio referencia de seguridad, con la mejor policía de nuestro país, muchas gracias, si claro." -----</p> <p>Voz hombre 1: "Así recibieron a N11-ELIMINADO candidato a la presidencia de Zapopan, esto es lo que comento". ----</p> <p>Voz hombre 3: "Quiero decirles también, que me siento muy honrado, porque el día de hoy nos convoca muchas personas, pero algunas de ellas, tengo el honor de que están en mi plantilla, N12-ELIMINADO gracias por ser parte de este equipo de trabajo que va a hacer lo que le toca para que la transformación llegue a Zapopan. Quiero usar esta oportunidad para poderme presentar con ustedes, porque quiero decirles algo, desde que puedo votar, voto igual que ustedes, por el presidente N13-ELIMINADO he defendido el voto y siempre he dicho que por el bien". -----</p> <p>Voz de la multitud de gente: "presidente".</p> 
--	--	---

Con relación a los hechos que nos ocupa es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su arábigo 227, párrafo 4, define como precandidato o precandidata, la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna, asimismo, el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso j), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio que el denunciado **N14-ELIMINADO** 1 **N15-ELIMINADO** actualmente se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.



Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, el tres de enero finalizó el periodo de precampañas para la elección de la gubernatura, diputaciones y municipales de Jalisco, así como el treinta y uno de marzo, inició formalmente el periodo de campañas electorales a diputaciones y municipales.

En ese orden de ideas, del análisis de la denuncia, se tiene que el denunciante se queja esencialmente de la realización de un evento llevado a cabo el día quince de marzo, al que asistió el denunciado **N16-ELIMINADO 1** con la supuesta intención de promocionar su imagen en periodo de intercampaña, del cual se desprenden publicaciones y entrevistas, que a decir del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Respecto a la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión,



propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Así mismo, cabe señalar que las publicaciones realizadas por terceros se encuentran amparadas bajo la protección de la libertad de expresión, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023^a, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

Es así como, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado pudiera generar una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral;



esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Respecto a los **actos anticipados de campaña**, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.¹⁰ Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

¹⁰ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹¹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior, ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹², la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. **El auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

¹¹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹² Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Así mismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

En ese sentido, respecto a la solicitud del denunciante, consistente en que se abstenga el denunciado de realizar eventos o participar en eventos que constituyan propaganda político electoral, como las que son objeto de análisis, hasta en tanto no inicie el periodo de campaña electoral a municipales y diputaciones locales.



Se advierte de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, que a la fecha del dictado de la presente resolución ya ha iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña en los tiempos establecidos para ello, derecho que esta Comisión le restringiría al declarar procedente la presente medida cautelar, ya que impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, se estarían vulnerando los derechos político-electorales del denunciado, y con ello, los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para solicitar al denunciado la abstención de realizar o participar en eventos que constituyan propaganda político electoral, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:



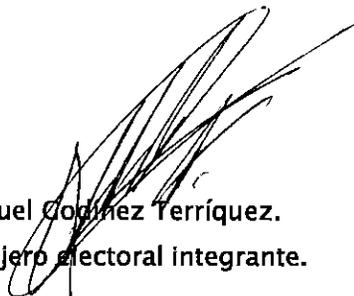
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 13 de abril de 2024



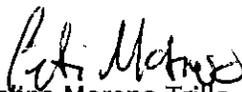
Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Gómez Terriquez.
Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de dieciocho fojas, fue aprobada en la décima sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."